



Estación Juárez Celman
Gobierno de la Ciudad

ORDENANZA N° 1105

CONTAMINACION SONORA PRODUCIDA POR CAÑOS DE ESCAPE

VISTO:

La necesidad de regular y controlar la emisión de ruidos molestos y excesivos, que afectan gravemente la tranquilidad y salud de la población, ocasionados mayormente por motocicletas a las que se les modifica el caño de escape.

Y CONSIDERANDO:

Que se ha vuelto necesario regular a través de una norma específica, que permita hacer más efectivo el control de los ruidos molestos y excesivos, que afectan gravemente la tranquilidad de la población y son provocados tanto por automóviles como por motocicletas y/o todo vehículo que circula con caño de escape libre o modificado en sus diversas modalidades;

Que, atento a ello, se debe tener como prioridad el control de la emisión de ruidos molestos que exceda las buenas costumbres y la normal tolerancia entre vecinos.

Al respecto, el nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina, en el artículo 1973, expresamente dice: *“Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas. Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción.”*

Sobre este artículo, la doctrina expresó que: *“En palabras llanas, una inmisión es una invasión o interferencia en un inmueble ajeno, la que perjudica el uso del mismo, molestando excesivamente a sus propietarios, poseedores o usuarios. Dicha intervención debe ser antijurídica e indirecta, esto es, no a través de turbaciones materiales, sino por la propagación o dispersión de partículas, contaminantes o elementos nocivos, que inciden negativamente sobre el fundo afectado y sus moradores o usuarios y que normalmente no obedecen al designio de molestar, sino a la despreocupación por los resultados de cierta actividad.”*¹

¹ López Mesa, Marcelo, Reforma Legislativa, Debates Doctrinarios, De inmisiones, excesos, anormalidades y falta de tolerancia entre vecinos El exceso en la normal tolerancia entre vecinos, art. 1973 CCyC. Infojus, pág. 73.



A su turno, la jurisprudencia ha dicho que: *“El derecho a la paz, al descanso o a la tranquilidad, no se encuentran condicionados a la existencia de un daño en la salud causando patologías para que deban cesar, basta con que excedan los límites de tolerancia normal y turben el necesario descanso reparador al que tienen derecho todas las personas, para inferir que sufren un padecimiento o mortificación en su vida espiritual, anímicamente perjudicial e indemnizable como daño moral.”*²

Asimismo, en otro precedente, sostuvo que: *“Corresponde señalar que, desde el punto de vista jurídico, la perniciosa consecuencia de los 'ruidos molestos' es la afectación a varios derechos de la personalidad con protección convencional y constitucional (el derecho a la salud, a la vida familiar, a la intimidad, al ocio, al descanso, al desarrollo equilibrado etc.) así como, en caso que exista 'contaminación ambiental' (sonora), entre en juego la previsión contenida en el art. 41, Constitución Nacional.”*³

Que estos ruidos excesivos -inmisiones-, provocan diversas consecuencias en la salud de las personas, así sean emitidos por pequeños intervalos de tiempo.

Los mismos afectan indistintamente no sólo a quienes viven en las calles de mayor circulación, sino también a la comunidad en general, a las personas con trastornos de modulación sensorial, a los adultos mayores, a bebés lactantes, como así también a niños, adolescentes y adultos con Trastornos de Espectro Autista (T.E.A).

En virtud de lo expuesto, es necesario sancionar una ordenanza específica para la regulación y control de la circulación de los vehículos que tengan incorporados escapes no homologados, libres o modificados, que causen, produzcan o estimulen la emisión de ruidos molestos;

Que es atribución de este cuerpo legislar sobre la materia, en función de lo que dispone la Constitución de la Provincia de Córdoba y la ley 8102;

Por todo ello;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESTACIÓN
JUÁREZ CELMAN SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

² Ver fallo Lauricella, Héctor Pedro y otro vs. TRV S.R.L. s. Ordinario /// CCC 7ª, Córdoba, Córdoba; 11/03/2015.

³ Ver fallo “Calvo, Diego Ricardo vs. Titular Geriátrico Santo Domingo s. Acción real confesoria /// CCC Sala 1, Santa Fe, Santa Fe; 24/11/2016.



CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º PROHIBASE dentro del ejido municipal de la Ciudad de Estación Juárez Celman, la circulación en motocicletas de cualquier cilindrada, de automotores y de cualquier otro vehículo, dotados de un caño de escape libre o sin silenciador, con un caño de escape modificado en su forma de fábrica, llamado de “sistema expansivo”, utilizados para emitir ruidos fuertes y molestos, o los caños que tengan cualquier accesorio colocado con la capacidad de efectuarlos.

Art 2º PROHIBASE dentro del ejido municipal de la Ciudad de Estación Juárez Celman, la circulación en aquellos vehículos con silenciador defectuosos por su uso y/o desgaste que en razón de su estado no atenúen debidamente el ruido del motor; asimismo la realización de cualquier maniobra intencional ejecutada con el vehículo que genere ruidos que sobrepasen la normal tolerancia.

Art. 3º FIJESE como parámetro para imponer una sanción, el equivalente a 70,0 (Db), como nivel máximo de ruido con “Medición de ruido emitido por vehículos automotores en uso o detenidos”

Art. 4º DESIGNESE al Tribunal Administrativo de Faltas Municipal como la Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS

Art. 5º FACULTESE la retención provisoria, en el depósito municipal, de todo vehículo que no cumpla con la presente normativa.

Art. 6º ESTABLEZCASE que el vehículo retenido sólo podrá ser retirado por el titular del mismo, una vez que se modifique la situación que dio origen a la contravención y que podrá procederse a subasta o compactación del vehículo secuestrado o retenido en depósitos municipales por más de 1 año, previa publicación con 15 días de antelación en el Boletín Oficial Municipal.

Art 7º ESTABLEZCASE que para la medición de los niveles sonoros se deberá utilizar un instrumento estándar (decibelímetro) el cual deberá ser aprobado por la autoridad competente. El micrófono se ubicará a una distancia de 1,5 a 2 metros del tubo de escape del vehículo que está siendo ensayado, y a una altura correspondiente entre 1 y 1,5 metros frente a la salida del tubo de escape. El vehículo deberá estar detenido y mantener su motor encendido a un régimen aproximado de los dos tercios de su máxima potencia. Se procurará realizar la medición en un lugar donde no haya muros a 50 metros a la redonda.

CAPITULO III

SANCIONES

ART 8º ESTABLEZCASE para aquellos infractores que incumplan los Art 1 y Art 2 de la presente, de acuerdo al nivel sonoro obtenido en la medición, la siguiente escala:



PORCENTAJE DE EXCESO SOBRE EL VALOR MAXIMO ESTIPULADO EN EL ART 3°

0,01 al 10%	20 UEM
11 al 25%	40 UEM
26 al 50%	60 UEM
51 al 75%	80 UEM
76 al 100%	100 UEM

ART. 9° FIJESE como parámetros para delimitar el valor económico de gastos a cobrar al infractor cuando el vehículo sea retirado y puesto en resguardo en el espacio que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal, dependiendo del recorrido realizado (en km) y del medio de transporte utilizado: propios medios y/o servicio de grúa de traslado municipal o privado.

CATEGORIA DE VEHICULO	Km recorridos / Tipo de traslado
Motocicletas	Hasta 5km ● Municipal 2 UEM ● Privado 3 UEM Más de 5km ● Municipal 3 UEM ● Privado 4 UEM

ART. 10°: FIJASE en 100 UEM, la multa para aquellos conductores que se nieguen a que los inspectores realicen la medición sonora, sin perjuicio de que el vehículo sea retirado y puesto en resguardo en espacio municipal.

ART 11° ESTABLEZCASE los valores diarios de estadía para los vehículos que se encuentren en resguardo municipal en 2 UEM.

ART.12° PROHIBASE a los locales y establecimientos comerciales de la localidad la contratación de “deliverys -servicio entrega de productos a domicilio”- a personas cuya motocicleta posea un caño de escape modificado.

ART. 13° FACULTASE al órgano de control de habilitaciones comerciales a clausurar el establecimiento para el que trabaje el “delivery”.

ART. 14° ESTABLECESE que ante la comisión de las infracciones previstas en los Arts. 1° y 2° el caño de escape será decomisado en forma definitiva y el vehículo podrá

ser retirado previo pago de la multa más cancelación de gastos ocasionados por el trasladados y guarda del rodado. Debiendo asimismo el titular del vehículo realizar cambio de caño de escape y colocación del original, antes del retiro del mismo, corriendo con los respectivos gastos por su cuenta.

ART.15° EN caso de reincidencia, el valor de la multa, será equivalente al doble de lo fijado en la primera infracción o el monto resultante de la nueva infracción si este fuera mayor.

ART.16° ENTIENDASE como reincidente a aquella persona que se encuentre en infracción, por la misma causa, dentro del plazo de 2 (dos) años siguientes a la primera sanción, una vez que esta haya quedado firme.

ART 17° ESTABLEZCASE que en caso del Art 14° la Autoridad de Aplicación podrá llevar a cabo de la destrucción de los caños de escape decomisados en forma definitiva. La compactación y/o destrucción de los elementos antirreglamentarios que fueren decomisados se publicarán en el Boletín Oficial Municipal.

ART.18° FIJESE el plazo de entrada de vigencia de la presente en 10 (diez) días corridos, a partir de su publicación, tiempo en que podrán realizarse campañas de difusión y concientización.

ART 19° EXCEPTUASE de la presente, a aquellos vehículos que no cumplan con las exigencias estipuladas en la misma, pero que, por circunstancias especiales, tales como exposiciones o competencias, requieran circular por el radio urbano, siempre y cuando para ello cuenten con previa autorización del D.E.M.

ART. 20° DEROGUESE toda normativa que se oponga o contradiga lo regulado en la presente.

ART. 21° ENCOMIENDESE al D.E.M la realización de campañas de concientización y difusión de la presente ordenanza.

ART. 22° NOTIFIQUESE a los comercios del rubro gastronómicos con delivery y demás rubros que se consideren necesarios, al Tribunal Administrativo municipal de Faltas y a quien más corresponda a sus efectos.

ART. 23° DISPONESE que las UEM que se establecen por la presente ordenanza, son las dispuestas en el Código de Faltas Municipal, Ord. 497/10 y modificatorias.

ART. 24° COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ESTACION JUAREZ CELMAN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS

FDO: ROSANA MONTENEGRO – VICEPTE. 1° A/C HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ESTELA GALDEANO – SECRETARIA HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE